

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA IRINA LAINEZ ARBELAEZ Y OTROS
<b>DEMANDADA</b>	CONCESIONES ABURRÁ NORTE Y OTROS Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2019 00037</b> 00
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

El despacho procede a impartir el trámite requerido para el impulso del proceso de la referencia, previo los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

**2.-** A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

**3.-** Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2019 00037 00  
**Demandante:** Sandra Irina Lainez Arbelaez y otros  
**Demandado:** Concesión Aburrá Norte y otros

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

**4.-** En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

*“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).*

**5.-** El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

*“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

## **II.- DEL CASO CONCRETO**

**1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, sin que dentro del escrito de contestación se propusieran excepciones previas ni mixtas de conformidad con el artículo 100 del CGP y el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

### **2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas y mixtas propuestas y las que de oficio se estimen pertinentes, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

**2.1.-** Se tiene entonces que se propusieron las siguientes excepciones:

**2.1.1.- MUNICIPIO DE GIRARDOTA,** en la contestación de la demanda, obrante a folios 329-335, propuso como excepciones:

- Falta de legitimación material
- Inexistencia de la omisión atribuida
- Fuerza mayor

**2.1.2.- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** en la contestación obrante a folios 339-344 propuso como excepciones:

- Culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero
- Inexistencia del nexo causal entre la culpa y el daño

**2.1.3.- CONCESIÓN ABURRÁ NORTE S.A.S HATOVIAL** en la contestación obrante a folios 376-402 formuló como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva sustancial
- Inexistencia de solidaridad
- Causa extraña culpa exclusiva de la víctima
- Declaración de exoneración de responsabilidad del señor Juan Alexander Hincapié Giraldo.
- Causa extraña culpa exclusiva de un tercero
- Inexistencia de responsabilidad de Hatovial S.A.S
- Cumplimiento contractual de Hatovial S.A.S
- La señalización del evento fue adecuada
- Tasación excesiva de perjuicios.

**2.1.4.- PRODUCCIÓN DE EVENTOS 911 S.A.S** en la contestación obrante a folios 451-470 formuló como excepciones:

- Hecho o culpa de la víctima
- Inexistencia del nexo causal
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- La asunción del riesgo como causa exonerativa de la responsabilidad.

**2.1.5.- CAS MOBILIRIO S.A.** en la contestación obrante a folios 478-518 y en la contestación al llamamiento en garantía (Folios 251-261 del Cdo del llamamiento) formuló como excepciones:

- Ausencia de responsabilidad

**Medio de control:** Reparación Directa

**Radicado:** 05001 33 33 024 2019 00037 00

**Demandante:** Sandra Irina Lainez Arbelaez y otros

**Demandado:** Concesión Aburrá Norte y otros

- Inexistencia de nexo causal por hecho exclusivo y determinante de un tercero.
- Hecho exclusivo de la víctima Juan Alexander Hincapié Giraldo
- Reducción del monto indemnizable
- Indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos
- Inexistencia del nexo causal
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- La asunción del riesgo como causa exonerativa de la responsabilidad.

**2.1.5.-** Excepciones presentadas en la contestación a los llamamientos en garantía:

**2.1.6.- PRODUCCIÓN DE EVENTOS 911 SAS** en la contestación obrante a folios 243 a 250 del llamamiento en garantía propuso como excepciones:

- Imposibilidad de llamar en garantía porque al llamado ya se le imputa el perjuicio
- Imposibilidad de llamar en garantía porque el llamante propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

**2.1.6.- COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA S.A.** en la contestación obrante a folios 262 a 273 del llamamiento en garantía propuso como excepciones:

- Ausencia de responsabilidad de la entidad asegurada – inexistencia de elementos de la responsabilidad
- Culpa exclusiva de la víctima
- Hecho de un tercero
- Ausencia de prueba del siniestro y su cuantía imputables al asegurado.
- Cuantificación excesiva de los perjuicios morales que se pretenden cobrar.
- Sublímites asegurados para perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante – deducible.
- Máximo valor asegurado – deducibles.

**2.1.7.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en la contestación obrante a folios 301 a 321 y 353 a 374 del llamamiento en garantía propuso como excepciones:

- Inexistencia de los presupuestos necesarios para configurar responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas – cumplimiento de obligaciones – inexistencia de falla en el servicio
- Inexistencia de nexo causal – hecho exclusivo de la víctima

**Medio de control:** Reparación Directa

**Radicado:** 05001 33 33 024 2019 00037 00

**Demandante:** Sandra Irina Lainez Arbelaez y otros

**Demandado:** Concesión Aburrá Norte y otros

- Declaración de exoneración de responsabilidad.
- Concurrencia de culpas
- Inexistencia de prueba y excesiva tasación del perjuicio moral reclamado en caso de muerte.
- Improcedencia del reconocimiento del daño a la salud frente a las víctimas indirectas
- Inexistencia de prueba del perjuicio material reclamado (daño emergente y lucro cesante).
- No cobertura en caso de inobservancia o violación deliberada de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad.
- Límite del valor asegurado para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual y disponibilidad del mismo
- Deducible pactado

**2.1.8.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la contestación obrante a folios 406 a 418 del llamamiento en garantía propuso como excepciones:

- Ausencia de factor de imputación frente a Hatovial S.A.S
- Inexistencia de responsabilidad de Hatovial S.A.S
- Límite del valor asegurado
- Disponibilidad del valor asegurado

**2.2.** Como quiera que la mayoría de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y las llamadas en garantías, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

Por lo anterior, solo queda por pronunciarse frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA** en la causa propuesta por las demandadas **CONCESIÓN ABURRÁ NORTE S.A.S HATOVIAL** y por el **MUNICIPIO DE GIRARDOTA**.

### **2.2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Como sustento de este medio exceptivo, expuso la demandada **CONCESIÓN ABURRÁ NORTE S.A.S HATOVIAL** que "... La parte demandante recibió respuestas a derechos de petición de varias entidades gubernamentales, en donde se le aclaró plenamente que el único responsable

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2019 00037 00  
**Demandante:** Sandra Irina Lainez Arbelaez y otros  
**Demandado:** Concesión Aburrá Norte y otros

*por el evento ciclístico por la logística y seguridad de éste, era C.A.S MOBILIARIO S.A. y como promotor y dueño del evento, era la empresa encargada, entre otros, de la señalización, hecho del cual se queja la demanda.*

*Ahora bien, la parte actora ha justificado la vinculación de HATOVIAL S.A.S a éste proceso, aduciendo que HATOVIAL S.A.S., tenía el deber de garantizar en relación con el responsable del evento, deber que, como se probará, no tiene sustento legal y contractual.*

Por su parte el **MUNICIPIO DE GIRARDOTA** refirió que "en este caso se presenta en la medida en que el MUNICIPIO DE GIRARDOTA es del todo ajeno a cuanto ocurrió, ninguna acción u omisión de su parte contribuyó a la causación del daño, el mismo se produjo en un ámbito servicial del orden nacional, una vía respecto de la cual el Municipio carece de toda competencia"

Como punto de partida para su resolución, encuentra pertinente advertir por el Despacho, que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y la material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la **participación real** de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que los demandantes afirman haber sufrido un daño atribuible a la entidad demandada.

En cuanto a la legitimación material en la causa, la misma será decida en la sentencia, toda vez que como la misma entidad lo afirma, Hatovial, ella no tenía el deber legal de garantizar la seguridad en el evento, afirmado que así la probará dentro del proceso; y por su parte el Municipio de Girardota, señala que el daño se produjo en una vía respecto de la cual no tiene competencia.

Como puede verse los argumentos para presentar la excepción de falta de legitimación material, deben estar soportados en las pruebas, lo que solo es posible una vez recopilado el material probatorio, razón por la cual estos argumentos que soportan la excepción solo podrán estudiarse

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2019 00037 00  
**Demandante:** Sandra Irina Lainez Arbelaez y otros  
**Demandado:** Concesión Aburrá Norte y otros

al momento de la sentencia, razón por la cual se difiere el estudio de la misma para el momento de la sentencia.

### **3.- DE LA AUDIENCIA INICIAL - SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES-**

Previo a fijar fecha para la audiencia inicial, se pone de presente algunas normas del Decreto 806 de 2020 que deberán observarse durante el trámite de la citada diligencia y en el transcurso de todo el curso del proceso.

**3.1.-** El artículo 2 del Decreto 806 de 2020 precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

**3.2.-** A su vez el artículo 3 del mismo estatuto señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

**3.3.- El artículo 7** del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

**3.4.-** Por lo anterior se requerirá a las partes para que informen al despacho si la dirección de correo electrónico para efectos de esta diligencia es la misma consignada en la demanda y contestación o si la ella ha cambiado, recordándoles que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**3.5.-** La audiencia se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para el proceso de la referencia, con los correos electrónicos suministrados por las partes conforme al numeral anterior, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCORTE otro medio tecnológico.

#### 4.- SOBRE EL EXPEDIENTE

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

*"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales".*

Igualmente, el artículo 9 del mismo decreto en su párrafo contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dichas normas, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente, dentro de los cuales se resaltan:

*"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)**".*

*ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2019 00037 00**  
**Demandante:** Sandra Irina Lainez Arbelaez y otros  
**Demandado:** Concesión Aburrá Norte y otros

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.  
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.  
(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.  
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Así, en aplicación de los artículos 4 y 9 del Decreto 806 de 2020, se insta a las partes para que cada una ponga a disposición de la contraparte, las piezas procesales de modo que todos puedan contar con el expediente completo, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, por los medios tecnológicos dispuestos por el Despacho para tal fin, de conformidad con el Estatuto citado.

De ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico [adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiendo en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

**5.-** Hechas las anteriores precisiones, de conformidad con las normas antes citadas y con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA,** por lo expuesto en la parte motiva.

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2019 00037 00  
**Demandante:** Sandra Irina Lainez Arbelaez y otros  
**Demandado:** Concesión Aburrá Norte y otros

**SEGUNDO: FIJAR** el día **VIERNES, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA INICIAL**.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7 Y SU PARAGRAFO**, la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para el proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCIERTE otro medio tecnológico.

**CUARTO: SE REQUIERE A LAS PARTES** para que informen al despacho, dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico que se utilizará para la diligencia, atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: SE REQUIERE A LAS PARTES** para que dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, pongan a disposición de la contraparte, las piezas procesales que tengan en su poder, de modo que todos puedan contar con el expediente completo al momento de la diligencia.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anterior, de ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico [adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los **TRES (03) días hábiles** siguientes, advirtiendo en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: [adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2019 00037 00  
**Demandante:** Sandra Irina Lainez Arbelaez y otros  
**Demandado:** Concesión Aburrá Norte y otros

**OCTAVO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia inicial es OBLIGATORIA, y la no comparecencia a la misma sin justa causa puede acarrear la imposición de multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**

**DIANA BOHORQUEZ VANEGAS**

**Secretaria**

DP